



Rad. 680013110004-2020-00207-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiaria apelación interpuesto por el vocero judicial del heredero LUIS CARLOS GALVIS LAZARO contra el auto calendarado del 2 de octubre de 2020.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia impugnada negó el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes "(i). Dinero generado a causa del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VU-0216260 del 03-02-1993 suscrito por el causante en calidad de arrendador y los señores EDDY DIAZ POVEDA, GUSTAVO DIAZ POVEDA Y TERESA RUEDA DE RUIZ -arrendatarios- respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-19935. (ii). Dinero generado a causa del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VU-5686972 del 23-09-2000 suscrito por el causante en calidad de arrendador y los señores HERIBERTO LEON ESPITIA, CLEOFELINA RAMIREZ DE TORRES Y YOLANDO LIZARAZO GARCIA -arrendatarios- respecto del inmueble ubicado en la calle 28 No. 24-45 del Barrio Alarcón de esta ciudad" por considerar que al tenor del art 480 del CGP en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, al pertenecer los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante a los herederos conforme las reglas del artículo 1395, amen no ser bienes relictos susceptibles de inventariar, la cautela peticionada carece de objeto o finalidad.

III. RECURSO

El descontento del recurrente se centra en considerar procedente la cautela solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Civil se hace necesario la distribución de los frutos entre los asignatarios, una vez agotada la etapa de adjudicación de los bienes relictos. Por lo tanto, susceptible de retener las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento, que informa algunos de ellos están siendo depositados a órdenes de la Oficina de Depósitos Judiciales por arrendatarios.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En lo que atañe a medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del CGP, dispone:

“Artículo 480 embargo y secuestro.

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.



También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme lo anterior, fácil resulta concluir que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar:

- (i) pertenezca al causante, sea n propios o sociales,
- (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y
- (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción".

En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil –Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta sobre al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión se expuso:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con



posterioridad al deceso del causante y la manera en como estos deben distribuirse”, recordando a renglón seguido el contenido del artículo 1395 ibídem.

El autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.

En esta línea, mediante providencia del 11 de agosto de 2016 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUE ORDUZ, al resolver alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble señaló:

“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto”

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte



del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018.

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citadas con precedencia, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a mantenerse, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral, per se, un desgaste para el aparato judicial.

Por consiguiente, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, amen inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por el heredero LUIS CARLOS GALVIS LAZARO a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020 dentro del proceso de sucesión del causante GUSTAVO GALVIS ARENAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por LUIS CARLOS GALVIS LAZARO contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020 dentro del proceso de sucesión del causante GUSTAVO GALVIS ARENAS.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.



CUARTO: ENVIAR mediante mensaje de datos las siguientes actuaciones: i). Demanda y anexos Fl. 1-346 C1 ii). Auto del 02-10-2020 Fl. 1 C2 iii). Memorial del 02-10-2020. Fl. 11-13 C2.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **114** FIDADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

